

**SEÑOR  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DE FAMILIA DE VALLEDUPAR (CESAR).  
E.S.D.**

**Proceso.** Demanda reconocimiento hijo de crianza  
**Rad.** 204434089001-2021-00062-00  
**Demandante.** Dalgis Liñan  
**Demandado.** Fidelio castilla

**Ref.** Contestación demanda

**CARLOS ALBERTO VIDES PALOMINO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **FIDELIO HERVIN CASTILLA LIÑAN**, también mayor de edad y vecino de la ciudad de Valledupar, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 12.720.190, quien obra como demandado, mediante la presente muy comedidamente concurro a su despacho para presentar la siguiente contestación de demanda instaurada por la señora **DALGIS LIÑAN CERVANTES**.

### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

1. No es cierto, la señora **DALGIS LIÑAN CERVANTES** llegaba a la casa de la causante, la señora **GRACIELA LIÑAN GALVIS** a pasar vacaciones como cualquier otro primo o familiar, es cierto que la demandante si visitaba a la causante durante varias temporadas. Así mismo, quiero aclarar que no es cierto que la demandante era enviada donde la causante porque su madre biológica estuviese enferma, simplemente eran lo hacían por la temporada de vacaciones ya que la susodicha vivía con su madre biológica la señora **AIDA LIÑAN**, que era quien la llevaba y la recogía en el municipio de Manaure. es de anotar, que la demandante siempre tuvo buena relación con su madre biológica hasta el día de su fallecimiento, tanto así que tiene herencia por parte de su madre biológica. Causa curiosidad señor Juez, porque en la demanda se habían colocado los mismos apellidos de la entre la demandante y la causante y el hecho de que en la cedula la demandante tenga el lugar de nacimiento diferente al del registro civil.

2. Es parcialmente cierto, toda vez que, como se mencionó en el ítem anterior la demandante visitaba a la causante varias temporadas al año y por tal motivo debía conocer a los vecinos y amigos de la familia de mi representado, obviamente como fue una persona que la familia de mi apoderado conoció desde mucho tiempo, es normal que la conozcan en el pueblo e incluso que tenga amistades. De otro lado

no es cierto que convivio su adolescencia con la causante, porque siendo menor de edad quedo embarazada de su primer hijo y tiempo después conoció al padre de sus últimos dos hijos con los que vivió muchos años en el barrio el cerrito de la ciudad de Valledupar, actualmente y desde hace mas de cuarenta años que la susodicha aun sigue viviendo en esta ciudad.

3. Es parcialmente cierto, ya que después de un tiempo y después de varios años de visita en vacaciones en casa de la causante, su madre biológica, la señora AIDA LIÑAN (q.e.p.d), decide hablar con la fallecida señora GRACIELA LIÑAN, con el fin de que esta le permitiera dejarla quedar en su casa y estudiar en Manaure, Cesar, hecho que sucedió y que se acordó en su momento, ya que su madre biológica le ayudaría con los gastos de manutención. Es de anotar que la demandante contaba con su madre biológica y siempre estaba pendiente de ella y de sus otros hermanos de sangre que viven en el Municipio de Valledupar.

4. Es parcialmente cierto, la demandante tiene tres hijos, los cuales frecuentaban a la madre de mi representado, como se menciona en la demanda, así como es cierto que las señora Graciela Liñan los atendía y los cuidaba cuando estos la visitaban, es una situación completamente normal, pero no se les puede reconocer como nietos de la causante, como se dice en el hecho, toda vez que no lo son, si es cierto que existió una buena relación que se formo por años producto de esa afinidad y cercanía con la señora Dalgis Liñan, pero la susodicha no puede pretender hacernos creer que por la cercanía y afinidad que tuvo con la causante la señora Graciela Liñan, mi representado y sus hermanos se crea con los mismo derechos.

5. Es parcialmente cierto, la demandante siempre ha tenido buena relación con los hijos de los hermanos de mi representado, pero nunca tuvo ese amor, solidaridad y buen trato con los cuatro hijos de mi cliente (JOHANA, YAMILE, DIANA Y WALTER) nunca se interesó por brindarles cariño, amor y ese buen trato que tanto profesa, sobre todo porque sus hijos son contemporáneos con los de mi cliente. Es de anotar que mi cliente, su hermano Omar y la demandante los cuales vivían en la ciudad de Valledupar llevaban a sus hijos a pasar algunos días de vacaciones en casa de la causante la señora Graciela Liñan en el municipio de Manaure y nunca se le vio el interés a la señora Dalgis Liñan de brindarles a los hijos de mi cliente esa relación de tía que presume.

6. No es cierto, la madre de mi representado siempre fue atendida y sostenida por el y sus hermanos, es obvio que si existen años de buena amistad las personas se tengan cariño y respeto es apenas normal, así como también es lógico que si entre la señora Dalgis y la causante existió una buena relación durante varios años, es completamente aceptable que la demandante la haya acompañado hasta su deceso, pero no puede confundirse con un vinculo de filiación, ya que mi cliente no la reconoce como su hermana de crianza, la demandante tenía su madre biológica, hermanos de sangre y ya en la adultez como ella menciona también tenía relación con todos e incluso heredo parte de la casa de su madre biológica.

7. Es parcialmente cierto, vuelvo y reitero el hecho de que haya existido una buena relación durante varios años, en la cual se vivieron momentos de alegrías o tristezas, no quiere decir que los hijos de la demandante sean nietos de la causante la señora Graciela Liñan o sobrinos de mi representado.

8. No es cierto, la señora Graciela Liñan (Q.E.P.D), en vida siempre fue una mujer sabia de carácter fuerte que sabia que tenia y que queria, pero jamas expreso o lo dejo por escrito el querer reconocer legalmente a la demandante como su hija, la causante tuvo todo el tiempo, la capacidad y los medios necesarios para iniciar el tramite que hoy pretende hacer valer la señora Dalgis Liñan, sobre todo porque tiene cuatro nietos de sangre que son abogados, no entiende mi cliente por que la demandante y su dos hermanos de sangre esperaron a que su madre falleciera para iniciar el tramite que hoy nos ocupa y con el unico fin de que la demandante pueda hacerse parte de una herencia que no le corresponde, supone mi cliente que no solo era amor y todas esas palabras bonitas que presumia la demandante sino el interes de obtener una parte de la herencia que por ley le corresponde a los hijos de sangre. No es cierto que existe amor, comprension ni mucho menos respeto cuando la que presume ser la mejor hija, hermana y tia de crianza se vale de todos los hechos narrados en la foliatura con el fin de quitarles parte de la herencia a sus presuntos hermanos de crianza, mi cliente estuvo engañado todo el tiempo cuando la que dice tener amor por todos, tiene un amor es por una herencia a la cual no tiene derecho.

9. Es parcialmente cierto, mi poderdante inicio el proceso de apertura de sucesion intestada en este juzgado, pero no es cierto que la ultima voluntad de su madre fue dejarle una cuota parte del bien objeto de sucesion a la demandante, reitero si la causante hubiese querido la mencionada peticion en vida lo hubiese resuelto, otra cosa si mi cliente y sus hermanos de sangre lo hubiesen pensado simplemente se lo hubiesen propuesto a su madre para evitar el presente litigio. No es cierto que mi cliente inicio la apertura de sucesion por desacuerdos con la demandante porque en realidad ella no es heredera, sino porque en realidad sus hermanos de sangre son los que no quieren reconocerle la parte que por ley le corresponde, pretendiendo obtener un fallo positivo del presente proceso con el unico fin de entregarle una parte de la herencia a la demandante, siendo que ella convivio con su madre biologica y hermanos de sangre, tanto asi que cada uno de ellos tiene su cuota parte de la herencia que les dejo su madre objeto de un bien inmueble. Causa curiosidad que, el apoderado de la demandante asevere que no es una opcion de su mandante desprenderse o desligarse de una cosa, que en este caso, es el inmueble y que segun para la demandada no tiene un valor economico sino un valor sentimental, siendo que esta en realidad si tiene un valor para mi poderdante, toda vez que la misma fue construida por su padre con tanto esfuerzo y escriturada a la causante y a sus tres hijos de sangre y hoy en dia es la susodicha y los hermanos de sangre de mi cliente quienes estan apoderados del inmueble y no le permiten el ingreso.

## **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Mi cliente se opone a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante, toda vez que no le asiste el derecho invocado y por las razones anteriormente expuestas, ya que no es su hermana sangre y no logra demostrar con el registro civil el parentesco con la señora Graciela Liñan (Q.E.P.D), de otro lado las pretensiones no deben prosperar ya que la demandante tuvo su madre biológica la señora AIDA LIÑAN (Q.E.P.D) y actualmente tiene sus hermanos de sangre, con los cuales tiene relación y los esta desconociendo solo por hacerse parte de una herencia que no le corresponde. Las pretensiones no deben ser concedidas, porque la demandante y sus hermanos de sangre son herederos de un inmueble dejado por su madre biológica como herencia, por estas razones y otros hechos que son ocultos y que omitió reseñar la demandante en su foliatura, el Despacho con todo el respeto debe negar las pretensiones.

### **EXCEPCIONES.**

Teniendo en cuenta el artículo 100 del código general del proceso invoco la siguiente excepción previa:

#### **NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO.**

La demandante no acredita el registro civil que la legitima como hija de la señora Graciela Liñan (Q.E.P.D). por lo tanto no demuestra su filiación y esta a su vez es la que guarda relación directa con el estado civil, el cual es indivisible, en el sentido de que una misma persona no puede tener varios estados civiles, e indisponible, por cuanto no puede ser objeto de acuerdo, conciliación o transacción entre las personas. Además porque no se concibe cómo, por ejemplo, una persona podría registrarse como “hijo de crianza”, y seguir vigente la inscripción de su nacimiento como hijo de padre y madre biológicos. No obstante, es razonable constitucionalmente, que la demandante no tiene parentesco con la que pretende sea su madre, por lo tanto no tiene vocación hereditaria legal, en razón de que no posee filiación ni un estado civil en relación con sus con la fallecida, ya que como se expresó previamente, es imposible tener dos estados civiles; ya que se generaría una grave inseguridad jurídica y un abuso del derecho.

De otro lado, analizando algunas posturas jurisprudenciales y digo algunas ya que hay muchos desacuerdos para tratar de reconocer el derecho que pretende hacer la demandante, se deben cumplir ciertos requisitos como lo son: 1. que por solidaridad se haya asumido el cuidado del hijo de crianza; 2. que se reemplace la figura paterna, materna o ambas por los de crianza; 3. que exista dependencia económica; 4. que se evidencien vínculos de afecto, respeto, comprensión y protección; 5. que interna y externamente sean reconocidos como padres e hijos; 6. que la relación haya durado un término razonable. Y vemos que la mayoría de supuestos no se cumplen en el presente litigio, comenzando porque la señora Graciela Liñan (Q.E.P.D), no fue su madre de crianza, de otro lado la demandante

tenía su madre biológica y mantuvo buenas relaciones con ella y actualmente la tiene con sus hermanos de sangre, tanto así que es heredera de un inmueble dejado por su madre.

#### **De fondo.**

#### **Falta de legitimidad en la causa por pasiva.**

Se configura por la falta de conexión entre la parte demandada la señora Dalgis Liñan y la situación fáctica constitutiva del litigio, toda vez que la susodicha no es hija de la señora Graciela Liñan (Q.E.P.D), de otro lado es mi cliente a quien le asiste el derecho de reclamar o iniciar cualquier acción civil en contra de la fallecida, por ser su hijo biológico y reconocido, para el caso mi poderdante no vendría siendo el demandado como lo quiere hacer ver la demandante, valiéndose de un supuesto derecho que no tiene y a la vez colocando en movimiento el aparato jurisdiccional para tratar de que le reconozcan un derecho que no tiene, solo por el hecho de hacerse partícipe de una herencia que no le corresponde.

### **FUNDAMENTOS EN DERECHO**

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA CIVIL – FAMILIA, (16) de junio 2020. Rad. 47.288.31.84.001.2018.00033.01**

En esa decisión se consideró que, frente a Dorian Alberto “No cumple con las condiciones para ser reconocido como heredero, pues su registro civil de nacimiento no cuenta con reconocimiento paterno...” igual argumento tuvo de cara Jesús Adrián, mientras que para Merlys Yurley dijo que aunque fue registrada por su padre, el registro de su progenitor “tampoco da cuenta del parentesco existente entre él y el causante, pues no cuenta con reconocimiento paterno alguno.”.

Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos del parentesco son los que ligan a los herederos con el causante. En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca.”

En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 13 de octubre de 2004, Exp. 7470 M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, ha decantado que: “(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestren su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva de

su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca”.

### **Corte Constitucional, Sentencia T-705, Dic. 14/16**

Del recuento jurisprudencial realizado, se encuentra que no existe una definición precisa de hijo de crianza que haya sido establecida y usada de manera sistemática por la jurisprudencia. Sin embargo, si resulta posible identificar algunas reglas que la Corte ha usado al momento de resolver este tipo de casos.

(a) Se evidencia la existencia de una serie de casos en donde los menores no tienen relación con sus padres biológicos y en el evento de existir, la misma es prácticamente inexistente o nula. En las sentencias analizadas se demostró que la familia de crianza ha acogido a los menores como si fueran sus hijos, derivándose entre los niños y los miembros de la familia de crianza relaciones con fuertes lazos de solidaridad, afecto y respeto, además de asumir la totalidad de los gastos de los menores. Este es el caso de las sentencias T-278 de 1994, T-495 de 1997, T-292 de 2004 y T-497 de 2005.

sentencia T-316/17 por la Corte Constitucional (2017) para establecer cuándo se es hijo de crianza, estos son, (i) que por solidaridad se haya asumido el cuidado del hijo de crianza; (ii) que se reemplace la figura paterna, materna o ambas por los de crianza; (iii) que exista dependencia económica; (iv) que se evidencien vínculos de afecto, respeto, comprensión y protección; (v) que interna y externamente sean reconocidos como padres e hijos; (vi) que la relación haya durado un término razonable. En segundo lugar, esa ley debe determinar la manera en que jurídicamente se dé la filiación entre padres e hijos de crianza, para que así pueda surgir el estado civil entre ellos y se puedan hacer efectivos sus derechos y obligaciones recíprocos; para esto, debe existir un procedimiento que permita este tipo de filiación y la pérdida del vínculo con los verdaderos progenitores, ya cuando los hijos sean menores de edad, ya cuando sean mayores de edad, ya cuando el padre de crianza haya fallecido y sea imposible verificar la voluntad de reconocer a un hijo de crianza. En último lugar, se requiere que en esa ley se modifique el artículo 1045 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1934 de 2018, en el sentido de que introduzca a los hijos de crianza (una vez se dé la filiación arriba mencionada) dentro de los descendientes que hacen parte del primer orden

sucesoral, para que así puedan tener el estatus de herederos y gocen de los derechos que los demás tipos de hijos tienen.

### ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado al suscrito a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en el decreto 806 del 2020.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del poderdante.
3. Copia del registro civil de nacimiento del poderdante.

### NOTIFICACIONES

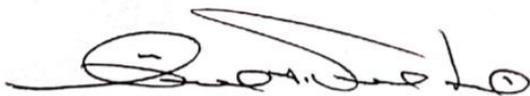
El suscrito las recibirá en la Cra 14 A N° 7D 19 barrio Pontevedra, Cel. 301-7866602. Mail [cabeto2008@hotmail.com](mailto:cabeto2008@hotmail.com) [arcasgrupoasesor@gmail.com](mailto:arcasgrupoasesor@gmail.com)

Mi poderdante en la cra 18 N° 13c 56 barrio san Vicente, Cel. 313-7021428. Mail [ficali22@gmail.com](mailto:ficali22@gmail.com)

La demandante en la Cra 19E N° 7F 56 de la ciudad de Valledupar, Cel. Teléfono: 313 508 2986. Email: [dalgislinan0106@gmail.com](mailto:dalgislinan0106@gmail.com)

Apoderado demandante. en la Secretaría de su Juzgado; en mi Oficina de Abogado Carrera 12 N° 13B – 16 Oficina 301 Edificio Monte Blanco de la ciudad de Valledupar – Cesar, teléfono 301 512 2419; e-mail: [krloscontreras@hotmail.com](mailto:krloscontreras@hotmail.com).

Atentamente,



**CARLOS ALBERTO VIDES PALOMINO**  
C.C. 1.065.568.396 de Valledupar – Cesar  
T.P. No. 196572 del C. S. de la J

**Señor:**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DE FAMILIA DE VALLEDUPAR (CESAR).**  
**E. S. D.**

**PROCESO: DEMANDA RECONOCIMIENTO HIJO DE CRIANZA**  
**DEMANDANTE: DALGIS LIÑAN CERVANTES**  
**RADICADO: 204434089001-2021-00062-00**

### **PODER**

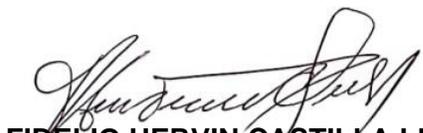
**FIDELIO HERVIN CASTILLA LIÑAN**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Valledupar-Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.720.190 expedida en Valledupar-Cesar, actuando a nombre propio, manifiesto por medio del presente documento que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor. **CARLOS ALBERTO VIDES PALOMINO**, mayor de edad y también de esta vecindad identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que presente la contestación de la demanda mencionada en el radicado inicial y así mismo continúe la representación dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las contestar demanda, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

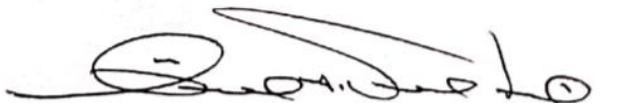
Del Señor Juez,

Atentamente,



**FIDELIO HERVIN CASTILLA LIÑAN**  
 C.C. 12.720.190 Valpar

Acepto,



**CARLOS ALBERTO VIDES PALOMINO**  
 C.C. 1.065.568.396 de Valledupar – Cesar  
 T.P. No. 196572 del C. S. de la J

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

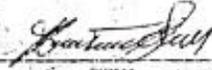
NÚMERO **12.720.190**

**CASTILLA LIÑAN**

APELLIDOS

**FIDELIO HERVIN**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-ENE-1953**  
**MANAURE, BALCÓN DEL CESAR**  
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.69**

**O+**

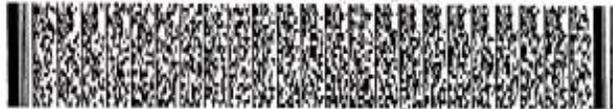
**M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

**05-DIC-1974 VALLEDUPAR**

FECHA Y LUGAR D'E EXPEDICIÓN

*Juan Carlos Galindo Racha*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO RACHA



A-1282500-01099991-M-0012720190-20191001

0067949437A 2

52952961

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MARE  
LUDWIG DEL  
STRAUSS

B. de. de estado civil. Tomado en el Juzgado Provisional de Robles, Secretarías 139, art. 42. Conde.

# Fidelio Herwin Castilla Linares

En la República de Colombia Departamento de La Guajira  
 Municipio de Robles - Notaria del Circuito - La Paz  
 a tres (3) del mes de Febrero de mil novecientos setenta  
 (1970) se presentó el señor Walter Castilla M. mayor de  
 edad, de nacionalidad Colombiana natural de Manauare (Robles) domiciliado  
 en Manauare (Robles) y declaró: Que el día veintiocho (28)  
 del mes de Enero de mil novecientos cinquenta y dos (1952) siendo las  
8 de la mañana nació en Manauare - Covequiminto  
 del municipio de Robles República de Colombia un niño de  
 sexo masculino quien se le ha dado el nombre de Fidelio Herwin  
 hijo natural del señor Walter C. Castilla muere de 25 años de edad,  
 natural de Manauare República de Colombia de profesión Agricultor  
 y la señora Graciela María Linares de 23 años de edad, natural de  
El Caramo (P.S.) República de Colombia de profesión Amestruada siendo  
 abuelos paternos Fidelio Castilla y Beatriz Muñive  
 y abuelos maternos Anunciación Linares y María Galvis  
 Fueron testigos Felipe Becerra y Francisca Durán

En fe de lo cual se firma la presente acta.  
 El declarante, Walter Castilla M. 2759160 R. Robles

El testigo, Felipe Becerra C. 5093068 Robles

El testigo, Francisca Durán 26.868.898 Robles

José María  
 Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936 reconozco al niño que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

Walter Castilla M.  
 (Firma del padre, que hace el reconocimiento)

José María  
 (Firma de la madre que hace el reconocimiento)

